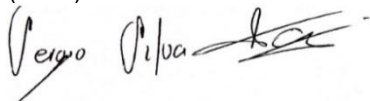


Radicado N°: 686554089001-2014-00246-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
DEMANDADO: ELIECER DUARTE VILLABONA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integral del expediente, se llega memorial al correo electrónico del juzgado remitido por parte del Togado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 91259333 y portador de la tarjeta profesional de abogado 93124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura adjunta remisión del poder conferido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP desde el correo de notificaciones judiciales de este último y adjunta además llega el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga, donde se constata que quien confiere el poder al profesional en derecho actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad accionante.

Se le reconocerá en esta oportunidad personería jurídica al Doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 91259333 y portador de la tarjeta profesional de abogado 93124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente asunto conforme al poder obrante dentro del expediente.

Avizora el despacho solicitud anexa por parte del apoderado accionante en la cual solicita se le informe del estado actual del proceso y se le remita link del expediente digital, siendo del caso en esta oportunidad ponerle de presente que mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, visible en el cuaderno físico del expediente a folio 82; este despacho ordeno entre otras cosas:

“PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo desde el día 03 de mayo de 2016 por haberse notificado el proceso de negociación de deudas del demandado ELIECER DUARTE VILLABONA ... de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia SEGUNDO: dejar sin efecto todas las providencias emitidas después de la fecha en que debió declararse la suspensión del proceso, esto es 03 de mayo de 2016 dentro de las cuales se encuentra la providencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia TERCERO: no reponer ni admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, como quiera que la providencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto. CUARTO: notificar la suspensión procesal a la notaría única de sabana de torres; requerirla a fin de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del señor ELIECER DUARTE VILLABONA... ”

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 91259333 y portador de la tarjeta profesional de abogado 93124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente asunto conforme al poder obrante dentro del expediente físico.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha 24 de marzo de 2022 que decreto la suspensión del proceso de marras, así como el oficio remitido a la Notaria Única De Sabana De Torres visible en el cuaderno físico del expediente a folio 82 y 84 respectivamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **14 de Septiembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

82

Radicado: 686554089001-2014-00246-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.
Demandado: ELIECER DUARTE VILLABONA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por el Dr. RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA con T.P. No. 194.721 en calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. obrante de folios 67 al 80 del cuaderno principal en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (folio 65 del cuaderno principal), que resolvió la terminación del proceso que nos ocupa por Desistimiento tácito y el consecuente archivo del mismo.

Alega el togado recurrente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres no podía decretar el desistimiento tácito del proceso adelantado bajo el radicado 2014-00246, por cuanto estaba ignorando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. En cuanto a los efectos de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas respecto de los procesos ejecutivos.

Adentrándonos en el análisis del recurso impetrado, encuentra este Despacho que el artículo 545 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, al folio 58 del expediente se encuentra un oficio remitido por la Notaría única de Sabana de Torres con fecha de recibido 03 de mayo de 2016, por medio del cual informan que se aceptó con fecha 29 de abril de 2016 la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado ELIECER DUARTE VILLABONA con C.C. No. 13.823.709. para que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que por auto de fecha 18 de mayo de 2016 (obstante a folio 60 del cuaderno principal) se puso en conocimiento del demandante el oficio mencionado remitido por la notaría única de Sabana de Torres y no se resolvió nada más respecto de la notificación de aceptación del trámite de negociación de deudas.

Advierte este Despacho que, de conformidad con la normatividad precita, el Juzgador en su momento procesal oportuno debió decretar la suspensión del proceso, sin embargo, únicamente se resolvió poner en conocimiento y anexar al expediente la comunicación situación que llevo a que el trámite se siguiera surtiendo hasta la fecha. Por lo anterior, habrán de considerarse los argumentos propuestos en el recurso propuesto por el apoderado de la ELECTROFICADORA DE SANTANDER, sin embargo, no se podrá acceder a lo planteado de reponer el auto que declaro el desistimiento tácito ya que sobre el presente proceso debió decretarse la suspensión desde el 03 de mayo de 2016 y en consecuencia la providencia recurrida se dejará sin efecto.

Ahora bien, como habrá de retrotraerse la actuación, pues todas las decisiones que se tomaron después de la fecha en que debió declararse la suspensión procesal son nulas, se ordenará dejar sin efecto todas las actuaciones procesales que se tomaron después del 03 de mayo de 2016, fecha desde la cual se tuvo conocimiento de la aceptación del trámite de negociación de deudas dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento como apoderado del Dr. DIAZ ABELLA como apoderado de la parte demandante de fecha 23 de enero de 2018 y el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que decreto el desistimiento tácito dentro de la presente causa.

Así mismo, se ordenará la suspensión del proceso y requerir a la Notaría única de Sabana de Torres, a fin de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado ya que el mismo se inició en el 2016 y no se tiene conocimiento de que suerte siguió el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE:

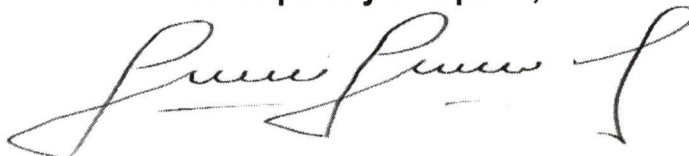
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular, desde el día 03 de mayo de 2016 por haberse notificado la aceptación del proceso de negociación de deudas del demandado ELIECER DUARTE VILLABONA con C.C. No. 13.823.709. de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto todas las providencias emitidas después de la fecha en que debió declararse la suspensión del proceso, esto es 03 de mayo de 2016, dentro de las cuales se encuentra la providencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 2021. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No reponer y ni admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, como quiera que la providencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto.

CUARTO: Notificar la suspensión procesal a la notaría única de Sabana de Torres; requerirla a fin de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del señor ELIECER DUARTE VILLABONA con C.C. No. 13.823.709. adelantado bajo el Rad. No. 002-2016 y poner en su conocimiento el memorial remitido por la Secretaría de hacienda del municipio de Armenia Quindío, obrante al folio 63 del expediente. Líbrense por secretaria de este Despacho los oficios correspondientes.

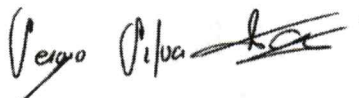
Notifíquese y Cúmplase,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de MARZO de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO